

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NÉSTOR JULIO MORENO ROMERO
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –
HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00074-00-00**

Quetame, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Néstor Julio Moreno Romero contra Convida E.P.S.'S y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José

ANTECEDENTES

1. Néstor Julio Moreno Romero interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, tiene 71 años de edad, reside en el municipio de Quetame – Cundinamarca, está afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que le fue diagnosticado por los profesionales de la salud hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia no especificada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, temblor esencial y, hallux vargus adquirido, el cual consiste en una patología generada por una desviación o deformidad del dedo gordo del pie hacia el resto de los dedos por la prominencia de la cabeza del primer metatarsiano, hueso que continúa las falanges del dedo, y la angulación inadecuada de la articulación, llegando a provocar la superposición del primer y segundo dedo.

Indica que debido al Hallux Valgus adquirido y su avanzada edad se le dificulta la movilidad por su propia cuenta y debe soportar excesivos dolores en sus pies que no le permiten caminar con normalidad, situación que altera su calidad de vida pues cualquier actividad que requiera el uso de sus pies se ve entorpecida por el dolor en su extremidad.

Señala que el tratamiento a sus afectaciones lo inició en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, en la cual una vez realizado el diagnóstico, el 11 de marzo de 2021, le fueron ordenados los procedimientos de: Artroplastia de pie y artejos sin prótesis, Corrección Hallux Valgus con osteotomía combinada del primer metatarsiano con fijación interna y Artroplastia por interposición de huesos del metatarso; procedimientos autorizados por Convida E.P.S. el 14 de abril de 2021, por lo que el 23 de abril asistió a la cita con anestesiología, la cual es requisito previo a los procedimientos quirúrgicos ordenados.

Aduce que el 25 de abril de 2021, firmó el consentimiento pre anestésico, cumpliendo de esta manera todos los trámites administrativos que le exigían como paciente para acceder al procedimiento quirúrgico ordenado, quedando pendiente únicamente que la I.P.S. le otorgara cita para realizar la cirugía; no obstante, el Hospital de San José se ha negado a programarla, lo que ha conllevado que lleve más de cuatro meses intentando recibir el tratamiento requerido, poniéndolo en grave vulnerabilidad ya que no puede desplazarse por sí mismo y esta enfermedad le causa fuertes dolores.

Por lo anterior y debido a la demora, acudió al área de aseguramiento y plan de intervenciones colectivas del municipio de Quetame, en donde le brindaron ayuda y apoyo en la solicitud de la cita; sin embargo, ni por intervención de esta entidad pública fue posible que le brindaran el servicio de salud, por lo que colocó queja ante la Superintendencia de salud, bajo el radicado N° 6211019211, el 8 de septiembre de 2021, sin haber recibido respuesta favorable o atención oportuna.

Finaliza indicando que actualmente se encuentra desempleado y no cuanta con ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos del procedimiento médico por su cuenta, situación que lo hace totalmente dependiente de la atención de Convida E.P.S.'S y la disposición de la I.P.S.

Hospital de San José, para que le brinden un servicio digno en salud, a fin de procurar su recuperación y mejoramiento.

- 3.** Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; ordenar a Convida E.P.S.'S y a la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, le programe y garantice el servicio de salud a través de los procedimientos médicos:

1. Artroplastia de pie y artoes sin prótesis
2. Corrección Hallux Valgus con osteotomía combinada del primer metatarsiano con fijación interna
3. Artroplastia por interposición de huesos del metatarso

Garantizándole una vida digna en condiciones de salud estables; por último, solicita se ordene a las accionadas que en lo sucesivo se abstengan de retardar, retrasar, dilatar o entorpecer la atención en salud que requiere para atender sus afectaciones de salud actuales y los padecimientos que pueda llegar a sufrir a causa de sus condiciones de salud y su avanzada edad, procurando así la protección a sus derechos fundamentales.

- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José; y, vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Néstor Julio Moreno Romero, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado a la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con *"HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA, TEMBLOR ESENCIAL Y HALLUX VALGUS ADQUIRIDO"*, por lo cual la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes,

teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

Por otro parte, señala que las Entidades Promotoras de Salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que presta un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por lo que la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni de las I.P.S.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a Convida E.P.S.'S a quien le corresponde la atención integral el paquete de servicios y tecnologías.

- La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, indicó que es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica y de carácter privado y, que son las E.P.S. las encargadas de prestar de forma oportuna, con calidad y seguridad a través de sus I.P.S., los servicios de atención médica.

Respecto al caso objeto de estudio, señaló que, el señor Néstor Julio Moreno Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.983.416, ha sido valorado por las especialidades de anestesia y ortopedia, atenciones en las cuales fueron entregados signos de alarma así como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el 23 de abril de 2021, por el servicio de anestesia, por lo que refiere que le ha formulado al paciente las ordenes que necesitaba para el plan de manejo a su patología.

Por otro lado informa que la Sociedad de Cirugía de Bogotá no integra la red de prestadores de servicios de Convida E.P.S. por tanto la responsable de garantizar la continuidad e integralidad en sus tratamientos es la E.P.S., ya que esta no ha demostrado su voluntad en contratar los servicios de la I.P.S. y en específico la consulta que requiere el accionante; por lo que pone de presente que remitir al usuario a una I.P.S. que no hace parte de la red de servicios de Convida E.P.S. pone en riesgo la atención integral del paciente.

Para finalizar resalta que las E.P.S. deben garantizar un tratamiento integral y que remitir a un usuario a una I.P.S. que no hace parte de su red de servicios pone en riesgo la atención integral al paciente; además, señala que no es dable que la E.P.S. emita una autorización para la prestación de servicios de un paciente y olvidarse de la efectiva materialización de la intervención que requiere el mismo.

Por consiguiente, solicita no tutelar los derechos fundamentales contra la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y ordenar a Convida E.P.S.'S remitir al usuario a una I.P.S. de su red de servicios.

- Convida E.P.S.'S, indicó que efectivamente no ha legalizado la contratación con las Instituciones Prestadoras de Salud debido a un déficit presupuestal de rubros, situación que es conocida por los entes de control y afirma que está realizando todos los trámites administrativos que permitan el traslado de dinero entre rubros presupuestales, para lo cual requiere la modificación de los actos administrativos de distribución, emisión de certificados de disponibilidad presupuestal y acuerdos previos con los prestadores.

Por lo anterior, señala que emitió nuevas órdenes direccionadas al Hospital Universitario de la Samaritana - Sede Bogotá e, informa que la Subgerencia Técnica procederá a programar las citas en conjunto con la I.P.S. prestadora para así dar continuidad a los tratamientos del usuario.

Por lo anterior, solicita se le otorgue un tiempo prudencial con el propósito de programar y prestar los servicios de salud.

5. Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, el despacho ordenó requerir al Hospital Universitario la Samaritana – Sede Bogotá, a efectos de que informara si existe convenio vigente entre ésta y la E.P.S.; si en la entidad prestan los servicios médicos autorizados por Convida E.P.S.'S y, si la accionada ya programó las citas médicas.

Frente al particular la I.P.S. Hospital Universitario la Samaritana señaló que revisadas las bases de datos el accionante no ha sido atendido en dicha institución, pero que éste el 22 de septiembre solicitó cita por

ortopedia, la cual fue asignada para el 12 de octubre de 2021 a la 1 p.m.; asimismo refieren que pese a que la E.P.S. autorizó en dicha institución algunos procedimientos quirúrgicos, estos no pueden ser realizados sin que el médico haya previamente valorado al paciente, conocido sus patologías, su estado clínico y sus circunstancias particulares; ya que un médico no puede operar a un paciente solo porque otro médico lo ordenó, por lo que refieren que una vez el paciente sea valorado por el ortopedista se definirán las conductas medicas a seguir; por lo anterior aducen que no se tramitará la cita de anestesia ni ninguno de los otros procedimientos autorizados hasta que la cita de ortopedia no se realice.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Néstor Julio Moreno Romero solicita se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad y dignidad humana, los cuales considera han sido vulnerados por Convida E.P.S.'S y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, bajo el entendido que padece varias enfermedades entre ellas Hallux Valgus adquirido y por

Acción de Tutela
Promovida por Néstor Julio Moreno Romero
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00074-00

consiguiente, los especialistas le ordenaron los procedimientos médicos de: Artroplastia de pie y artejos sin prótesis, Corrección Hallux Valgus con osteotomía combinada del primer metatarsiano con fijación interna y Artroplastia por interposición de huesos del metatarso, los cuales fueron autorizados por Convida E.P.S.'S; sin embargo, en la I.P.S. nunca le fue programada la cirugía; por lo anterior, acudió ante la Superintendencia de salud y, al área de aseguramiento y plan de intervenciones colectivas del municipio de Quetame, para que le ayudaran a programar la cita o le brindaran una solución; sin embargo, no obtuvo respuesta favorable a su pretensión; por lo que solicita le garantice la realización de los procedimientos médicos referidos, ya que lleva cuatro meses intentando programar la cita para adelantar la cirugía, lo que lo ha llevado a tener que padecer fuertes dolores y a estar en estado de debilidad ya que es una persona de avanzada edad.

Frente al particular la Sociedad de Cirugía de Bogotá indicó que el paciente tuvo la última cita médica en esa entidad el 23 de abril de 2021, mediante la cual le ordenaron realizarse varios procedimientos médicos; no obstante, informa que ya no hace parte de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Convida E.P.S.'S de manera que para que le brinden la atención integral que requiere el usuario, debe ser remitido a otra I.P.S.; por su parte, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S y por ende, solicita se le desvincule de la presente acción; por último, Convida E.P.S.'S adujo que no tiene convenio vigente con la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá debido a que no cuentan con el presupuesto necesario, por lo que refiere que procedió a emitir nuevas autorizaciones ante el Hospital Universitario de la Samaritana – Sede Bogotá y que el área de Subgerencia técnica procederá a programar las citas en conjunto con ésta última I.P.S.; por lo que solicita le sea otorgado un tiempo prudencial con el propósito de programar la prestación de servicios al usuario.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Néstor Julio Moreno Romero indica de manera clara que actúa a nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social, los cuales considera se encuentran vulnerados por parte de Convida E.P.S.'S y la

Acción de Tutela
Promovida por Néstor Julio Moreno Romero
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00074-00

Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Néstor Julio Moreno Romero está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. 'S Convida, la Sociedad de Cirugía de Bogotá y la vinculada de oficio Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y; por último, la I.P.S., por cuanto fue en dicha entidad donde se autorizaron los servicios médicos especialistas requeridos por el accionante y donde se ha adelantado todo el proceso para adelantar la cirugía.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los procedimientos médicos fueron ordenados por los diferentes especialistas durante el mes de abril y, posterior a ello el accionante estuvo agotando otros mecanismos con los que contaba para obtener la programación del procedimiento quirúrgico; sin embargo, no obtuvo una respuesta favorable y por ende, se vio en la imperiosa necesidad de acudir a la acción de tutela.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, el accionante previo a acudir a esta instancia, procedió a solicitar ayuda del área de aseguramiento y plan de intervenciones colectivas del municipio de Quetame, donde le brindaron ayuda dentro del marco de sus funciones con el fin de programar la cirugía; sin embargo, fueron inútiles los esfuerzos realizados por dicha área ya que la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José nunca accedió a su petición; posterior a ello, acudió a la Superintendencia de Salud, donde expuso su caso bajo el radicado No. 6211019211, pero en dicha entidad no le dieron solución alguna; por lo que sobran los motivos para concluir, que el accionante previamente acudió a los mecanismos ordinarios con los que contaba, sin que ninguna de estas vías le diera solución alguna, por lo que mal haría el despacho en obligarlo a esperar solución por alguna otra vía, exponiéndolo de manera grave a sufrir algún perjuicio en su salud.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Néstor Julio Moreno Romero, el cual tiene 71 años de edad y padece de hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia no especificada, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, temblor esencial y, hallux vargus adquirido; situación que lo hace más vulnerable frente a los demás no solo por su avanzada edad sino por los múltiples padecimientos que le aquejan.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir el paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la

totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente es factible concluir que al accionante le fue diagnosticado en el Hospital San Rafael de Cáqueza el 3 de enero de 2020, hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia no especificada, parasitosis intestinal sin otra especificación, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada (folio 24 vto.), asimismo, se observa de las diferentes historias clínicas abiertas en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, como plan de manejo, un procedimiento quirúrgico de categoría A, que el riesgo es bajo y que los

*Acción de Tutela
Promovida por Néstor Julio Moreno Romero
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00074-00*

paraclínicos están normales por lo que se autoriza la cirugía (folio 9) y se firma el consentimiento informado preanestésico (folio 10).

Por lo anterior, le fueron autorizados los servicios Nros. 2559400017476, 2559400017489 y 2559400017477 referentes a artroplastia por interposición de huesos del metatarso, artroplastia de pie y artejos sin prótesis y, corrección Hallux Valgus con osteotomía combinada del primer metatarsiano con fijación, respectivamente, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, visibles de folio 7 a 8; no obstante, el accionante indica que los mismos no le han sido realizados porque la I.P.S. no programa las citas médicas, situación que se pudo verificar con la Institución Prestadora del Servicio, ya que la misma en escrito allegado al despacho informó que no cuenta con convenio vigente con la E.P.S. por lo que sugirió se cambiara al accionante de I.P.S. para que así le pudieran seguir prestando el servicio de manera integral (folio 37).

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que no tiene contrato suscrito con la I.P.S. debido a un déficit presupuestal con el que cuenta la entidad; sin embargo, indicó que autorizó los procedimientos médicos en el Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá y remitió las autorizaciones Nros. 1102300067048, 1102300067047, 1102300067046, 1102300067049 y 1102300067048, referentes a: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, artroplastia de pie y artejos sin prótesis, consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, artroplastia por interposición de huesos del metatarso y, corrección Hallux Valgus con osteotomía combinada del primer metatarsiano con fijación, visibles de folio 40 a 44.

Por lo anterior y para ilustrar a la suscrita operadora judicial, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió al Hospital Universitario de la Samaritana, institución que indicó que revisadas las bases de datos el usuario no ha sido atendido en dicha entidad, pero que el 22 de septiembre programó cita de ortopedia para el 12 de octubre a la 1:00 p.m.; asimismo señaló que pese a que la E.P.S. autorizó en dicha institución algunos procedimientos quirúrgicos, estos no pueden ser realizados sin que el médico haya previamente valorado al paciente, conocido sus patologías, su estado clínico y sus circunstancias particulares; ya que un médico no puede operar a un paciente solo porque otro médico lo ordenó, por lo que refieren que una vez el paciente sea valorado por el ortopedista se definirán las conductas medicas a seguir; por lo anterior, no

tramitarán la cita de anestesia ni ninguno de los otros procedimientos autorizados hasta tanto la cita de ortopedia no se realice.

Ahora bien, analizadas las documentales allegadas al plenario y las contestaciones de las diferentes entidades vinculadas o requeridas durante el trámite procesal, encuentra el despacho que pese a que los procedimientos requeridos por el actor fueron plenamente autorizados por Convida E.P.S.'S, en el Hospital Universitario de la Samaritana, conforme lo había solicitado el quejoso en el escrito introductorio y, dando así a entender que la E.P.S. está cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten, no puede pasar por alto el juzgado que no va a cesar la vulneración de los derechos fundamentales del señor Néstor Julio Moreno Romero con este hecho, pues si bien ya tiene programada la cita médica con el especialista en ortopedia, las demás citas autorizadas no se pueden adelantar conforme lo informó el Hospital Universitario de la Samaritana hasta que se decida cuál va a ser el manejo médico que le va a dar el especialista, que bien puede ser el mismo ordenado en la Sociedad de Cirugía de Bogotá, caso en el cual las autorizaciones médicas cumplirían su finalidad ó que el galeno, decida implementar un plan de manejo diferente, lo que tendría como consecuencia que el accionante requiera otras autorizaciones médicas diferentes a las ya emitidas por Convida E.P.S.'S.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el despacho no puede ser ligero en ordenar se realicen los procedimientos médicos autorizados por Convida E.P.S.'S, pues razón le asiste a los médicos tratantes en que deben conocer al paciente, sus patologías, su estado clínico y sus circunstancias particulares, para determinar el plan de manejo a seguir, cumpliendo así con el derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud y no arriesgando la vida de los pacientes, pues como lo definió la Corte Constitucional, este derecho es "*(...) la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"* (Sentencia T 036 de 2017), criterios médicos que pueden diferir los unos de los otros, pero que en todo caso van en busca de la prescripción más adecuada para las patologías que aquejan al paciente.

Asimismo, el despacho no puede dejar desprotegido al actor de que si el plan de manejo ordenado por el especialista en ortopedia del Hospital Universitario de la Samaritana es diferente al que previamente se había indicado en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, no cuente éste con las autorizaciones requeridas de manera inmediata, pues al accionante tal y como lo indica en los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, desde el 11 de marzo de 2021, le ordenaron la cirugía que en ese momento el médico tratante de la época consideró necesario para terminar de manera definitiva con la enfermedad de Hallux Valgus adquirido, lo que ha llevado a que el usuario sufra de interminables dolores y molestias al caminar durante más de 6 meses, tiempo en el que los diferentes trámites administrativos y burocráticos han impedido que el mismo acceda al servicio de salud, situación que el despacho no puede pasar por alto y por lo que se ordenará a Convida E.P.S.'S brinde el tratamiento integral requerido al señor Néstor Julio Moreno Romero para tratar la patología de Hallux Valgus adquirido, todo ello si el médico tratante decide cambiar el plan de manejo u ordena procedimientos, exámenes, citas médicas o medicamentos diferentes a los ya autorizados por Convida E.P.S.'S, permitiendo de esta manera que el paciente pueda tener acceso a los servicios médicos de manera eficiente, oportuna e integral.

Pues en línea con lo anteriormente expuesto es de resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Néstor Julio Moreno Romero una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el usuario, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de una persona que cuenta con 71 años de edad y, se encuentra en un estado de vulnerabilidad ya que no puede desplazarse de manera libre debido a los fuertes dolores que padece en su pie, además no puede pasarse por alto que hace más de seis meses le fueron ordenados distintos procedimientos médicos por parte de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José para conjurar su padecimiento, pero que nunca fueron realizados y que debido al cambio de I.P.S. el actor debe someterse nuevamente a que se adelante todo el trámite médico para que le pueda ser dado un diagnóstico por parte de los médicos del Hospital Universitario de la Samaritana y con ello, se pueda establecer un plan de manejo a seguir y así tratar la enfermedad de Hallux Valgus que padece y que se encuentra claramente diagnosticada y delimitada en la historia clínica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y el Hospital San Rafael de Cáqueza.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por Néstor Julio Moreno Romero
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00074-00

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a al señor Néstor Julio Moreno Romero es el relacionado con el padecimiento de Hallux Valgus adquirido, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a la misma patología.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta; asimismo, se ordenará desvincular a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, por cuanto dicha entidad ya no hace parte de la red de Instituciones Prestadoras de Servicio de Convida E.P.S.'S.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social e igualdad de **Néstor Julio Moreno Romero** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al señor Néstor Julio Moreno Romero relacionado con la

Acción de Tutela
Promovida por Néstor Julio Moreno Romero
Contra: E.P.S.'S Convida y Otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00074-00

enfermedad de Hallux Valgus Adquirido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez